ACUERDO NÚMERO 22

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-01/2014, PROMOVIDO POR EL C. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA, EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO 06, DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, SUSCRITO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MARIO ANÍBAL BRAVO PEREGRINA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. ROSSANA COBOJ GARCÍA, ASI COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-08/2013, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.

Vistos para resolver los autos del expediente número CEE/RR-01/2014, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del acuerdo número 6, de fecha veintisiete de febrero dos mil catorce, suscrito por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que contiene la resolución sobre la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Rossana Coboj García, así como en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dentro del expediente CEE/DAV-08/2013, por la comisión de actos presuntamente violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral, el escrito de agravios; todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

1.- En sesión pública celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil catorce, se aprobó el acuerdo número 6, que contiene la resolución sobre la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Rossana Coboj García, así como en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dentro del expediente CEE/DAV-08/2013, por la comisión de actos presuntamente violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

> *"PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando V y VI de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Rossana Coboj García, en su carácter candidata del Partido Revolucionario Institucional, y de dicho partido político y del Partido Verde Ecologista de México, por la probable comisión de conductas violatorias al Código Electoral Estatal, por la probable realización de actos anticipados de campaña.*
>
> *SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.*
>
> *TERCERO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.*

2.- Con fecha cinco de marzo de dos mil catorce, a las doce horas con cuarenta y nueve minutos, se recibió escrito suscrito por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, en contra del acuerdo número 6, de fecha veintisiete de febrero dos mil catorce.

3.- Mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil catorce, se tuvo por recibido el medio de impugnación planteado, el cual se hizo del conocimiento público el día once de marzo de dos mil catorce, mediante cédula de notificación que se publicó en los estrados del Consejo, según consta en la certificación que obra en autos.

4.- Con fecha doce de marzo de dos mil catorce, fueron debidamente notificados los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y la C. Rossana Coboj García, según así consta en las cédulas de notificación respectivas que obran en autos.

5.- Con fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, la C. Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentó en tiempo y forma escrito original de tercero interesado dentro del Recurso de Revisión, ordenándose agregar el mismo al CEE/RR-01/2014.

6.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución, y;

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 326 fracción I, 327 y 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que se trata de Recurso de Revisión interpuesto, por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo Número 6 que contiene la resolución sobre la denuncia presentada en contra de la C. Rossana Coboj García, así como en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dentro del expediente CEE/DAV-08/2013, por la comisión de actos presuntamente violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral.

II.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán rectores de la función electoral. Igualmente, precisa que la interpretación del citado ordenamiento legal se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- El Comisionado del Partido Acción Nacional, en su escrito de recurso de revisión, expresa los siguientes conceptos de agravio:

> *"**PRIMER:** El Acuerdo Número 6 emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 27 de febrero de 2014, violenta en perjuicio de mi representada las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, por inaplicación de los artículo 210; 215, 370 fracción I y 371 fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora,*

así como del artículo, 9 del reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por actos Violatorios al Código Electoral para el Estado De Sonora.

Lo anterior es así en virtud de que esta autoridad declaro infundada la denuncia presentada por mí representada, aunque reconoce que el spot denunciado, denominado ""PRI-SON 1"", se difundió a partir del diez de mayo hasta el dieciocho del mismo mes, y del treinta de mayo al diez de junio del año dos mil trece y que el contenido del spot es propio de difundirse en el periodo de campaña electoral, toda vez que están dirigidas al electorado en general para buscar el apoyo de los cajemenses para buscar una posición en el congreso pues señala "no podemos los cajemenses quedarnos sin voz en el congreso" en clara referencia a la elección extraordinaria del distrito XVII, con cabecera en ciudad obregón, sur, que se realizaría el 17 de junio dos mil trece, que es una de las etapas de proceso electoral, pero este consejo argumenta que la primer versión difundida por el Partido Revolucionario Institucional, es decir la que se trasmitió en la etapa de precampaña se hizo sin promocionar candidato alguno.

Con lo que se violenta lo preceptuado en los artículos 210 del Código Electoral para el Estado de sonora, en que se fundamentó la denuncia cuya resolución en este acto se recurre, pues de la su lectura claramente se advierte que no es necesario que los actos anticipados sean realizados por el candidato beneficiado, sino que la propaganda electoral, es decir el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyectos y expresiones que se producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, pero también se refería a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, como sucedió en los hechos denunciados; pues esta autoridad reconoce que la frase "no podemos los cajemenses quedarnos sin voz en el congreso" se hizo en clara referencia a la elección extraordinaria del distrito XVII, cuando aún no nos encontrábamos en etapa de campaña.

Por lo que es claramente probado que el spot denunciado, se manifestaron expresiones de apoyo a su favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidata para la elección constitucional del distrito XVII local, sin que sea menester que dicho spot se haya mencionado al

candidato, sino que basta que este se haya beneficiado con lo ahí expresado ante el electorado.

Por lo que se vulnera en prejuicio de mi representada la garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues esta autoridad resuelve que los actos en donde se hace campaña anticipada tiene que ser organizados por el candidato beneficiado, en franca violación a los artículos 210, 215, 370 fracción I y 371 fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como del artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

SEGUNDO; *El Acuerdo número 6 emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 27 de febrero de 2014, violenta en perjuicio de mi representada las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, por inaplicación de los artículos 210, 215, 370 fracción I y 371 fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora.*

Lo anterior en virtud de que esta autoridad declaro infundada la denuncia presentada por mi representada, por no haber tenido por acreditado los elementos configurativo de la infracción denunciada, pues argumenta que su difusión (del spot "PRI-SON 1") no se traduce en actos atribuibles a la C. Rossana Coboj Garcia, pues dicho spot fue trasmitido por el Partido Revolucionario Institucional para promover y posicionar a dicho partido, pues no busca el apoyo del electorado para la denuncia señalada.

Lo que violenta en perjuicio de mi representada lo preceptuado en el artículo 210 de la legislación electoral local del Estado de Sonora, en el que se establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, alianzas, coaliciones y sus candidatos, para la obtención del voto. Así las cosas, distingue a los actos de campaña como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros, o de los institutos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los citados entes políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, al efecto de manifestar y promover el payo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, o instituto político, o sus simpatizantes.

Finalmente, establecer que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y

discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por las instituciones políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieran registrado.

El artículo 369 en su fracción I del Código Electoral Local, refiere que los partidos políticos podrán ser sujetos de sanción por infracciones cometidas a las disposiciones del código electoral local. Además, el artículo 370 en su fracción V del Código citado, preceptúa que la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los partidos políticos, constituye una infracción al código de la materia.

Asimismo, el artículo 381 fracción I inciso a) del mismo ordenamiento, señala que las infracciones que cometan los partidos políticos al código de la materia, podrán ser sancionadas, entre otras opciones, con amonestación pública. Ahora bien, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 9 fracciones I, II y IV señala: Que para proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá por propaganda política, el género de los medios por los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, las cuales no necesariamente se encuentran ligadas a un proceso electoral.

Asimismo, define como propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes. De igual forma, indica que la propaganda electoral es aquella que contenga las expresiones "voto", "vota", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra semejante que se encuentre relacionada con las diversas etapas del proceso electoral.

Precisa que también se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje análogo, que tenga como finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Por último, la fracción IV del referido Reglamento, define a los actos anticipados de campaña como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos actos en que los institutos políticos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha en que deban comenzar las campañas electorales respectivas.

De los dispositivos legales y reglamentarios referidos, se desprende que se conceptualizan las campañas electorales, los actos de campaña, la propaganda electoral, el contenido que debe tener ésta última, los actos anticipados de campaña; que los partidos políticos son entes sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales; cuáles son las transgresiones que los partidos políticos cometerían (dentro de las que se encuentra efectuar actos anticipados de campaña); las sanciones a que éstos se hacen acreedores al incumplir con la ley; así como que los partidos serán sancionados en caso de que los actos anticipados de campaña les sean imputados.

Por lo que la difusión de los mensajes publicitarios denunciados, actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 370 del Código Comicial Local, ya que fueron divulgados en el periodo previo al inicio de la campaña electoral para el proceso electoral extraordinario del Distrito XVII en Sonora, con lo cual se satisfacen los elementos personal y temporal para tener por configurada la violación. También se acreditada el elemento subjetivo, pues del análisis del promocional se advierte que el mensaje está dirigido al electorado o ciudadanía en general, y que se solicita el voto a la ciudadanía para "no podemos los cajemenses quedarnos sin voz en el congreso...", ello en el período de precampaña electoral y dentro del contexto del proceso electoral extraordinario del distrito electoral XVII de Cajeme, Centro.

Por lo que dicho promocional no es genérico sino que se trata de propaganda electoral, misma que se difundió con anticipación al periodo fijado para la campaña electoral.

Para estar en condiciones de dilucidar lo anterior, debe señalarse el contenido del promocional en cuestión, el cual reza como sigue: "Dijeron que no iba a perjudicar el acueducto, y yo veo muy seca la presa, no nos escuchan, ya se había dicho que no al Novillo, ahora a pagar la tenencia, da coraje que no cumplan lo que nos prometieron en campaña, los que gobiernan deben de respetar las leyes, buscar conciliar y cumplir, no podemos los cajemenses quedarnos sin voz en el Congreso, el PRIO si sabe gobernar; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"

De lo que se desprende que el promocional denunciado, mismo que fue difundido en radio y tele visión durante la temporalidad correspondiente a las precampañas del proceso electoral extraordinario en el distrito XVII del Estado de Sonora, debe considerarse, como propaganda electoral constitutiva de actos anticipados de campaña, sancionables en los términos de la legislación electoral local.

Lo anterior en virtud de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante acuerdo número 17 de fecha siete de marzo pasado, aprobó el Calendario Integral para el proceso electoral extraordinario del Distrito XVII, en el cual estableció que el periodo de precampaña electoral comprendería del cuatro al dieciocho de mayo de dos mil

trece; y que el periodo de campaña electoral iniciaría el treinta de mayo y concluiría el tres de julio del presente año.

Ahora bien, del análisis de las consideraciones vertidas por la responsable en la parte atinente del fallo impugnado, no se desprende que exista controversia en cuanto a la existencia y acreditación de la transmisión del promocional objeto de la controversia en la temporalidad aludida, a cargo del Partido Revolucionario Institucional, en tanto que, en ningún momento se negó el mismo, su transmisión o Imputabilidad, sino que el partido actor se concretó a señalar que dicho promocional se había difundido en el ejercicio de su prerrogativa de acceso a la radio y televisión, y en el contexto de los actos relativos al proceso de selección interna de su candidato a diputado para la elección extraordinaria del distrito XVII de Sonora.

Por lo que se tienen por acreditado que dicho promocional fue transmitido en los medios antes referidos, durante el período comprendido entre los días cuatro y diecisiete de mayo del presente año, el cual corresponde a la temporalidad establecida para el desarrollo de las precampañas electorales, durante el tiempo concedido por el Instituto Federal Electoral al Partido Revolucionario Institucional, y previo al inicio formal de las campañas electorales. Sin embargo contrario a lo afirmado por esta autoridad, el contenido del promocional en comento constituyó un acto anticipado de campaña, y por ende, una infracción a la legislación electoral local.

Pues dicho promocional efectivamente es propaganda electoral y no así propaganda de precampaña como lo alega la responsable, en tanto que, de su simple lectura puede apreciarse que su mensaje se encuentra dirigido expresamente al electorado en general, y particularmente al de Cajeme, Sonora, y tiene como objeto primordial, obtener el voto y apoyo de ésta a favor del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de que el citado instituto político, (en el contexto del proceso electoral extraordinario en el distrito XVII al cual pertenece el municipio de Cajeme, Sonora) obtenga una posición más en el Congreso del Estado, proveniente de la elección extraordinaria que se realizaría el siete de julio pasado en disco distrito electoral local.

Por lo que el contenido del promocional en comento, encuadra en las definiciones de propaganda electoral y actos anticipados de campaña, establecidas en los artículos 210, fracción V del código comicial estatal, así como el 9 del Reglamento en materia de Denuncias por Actos Violatorios al referido ordenamiento local, anteriormente reseñados. Aunque del promocional citado, no se advierte la mención del nombre de algún precandidato, como lo sostuvo la responsable, resulta evidente que su intención al referir "no podemos los cajemenses quedarnos sin voz en el Congreso, el PRI si sabe gobernar; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" es la de solicitar el voto del electorado a favor del partido político que ahí se cita, en el contexto de la elección extraordinaria del distrito XVII del Estado de Sonora.

Por lo que resulta notorio que la naturaleza del mensaje referido no guarda congruencia con la finalidad que caracteriza a los actos de precampaña, ya que estos solamente se tratan de actividades efectuadas para la selección interna de candidatos, de la difusión de las personas contendientes en tales campañas partidistas o de los mecanismos para su elección sin que se comprenda en su objeto, la difusión de la plataforma electoral de un partido político o la solicitud del voto de los electores para la integración de los órganos de representación popular, ya que estos últimos, evidentemente corresponden al objeto de las campañas electorales, tal y como se evidencia del contenido del promocional examinado.

Por tanto, no es dable suponer que en un promocional difundido en el periodo de precampaña, se haga el llamamiento a la ciudadanía para la obtención del voto en la elección extraordinaria, como sucede en el presente caso. Asimismo, como se indicó anteriormente, la propaganda referida no puede ser considerada como acto de precampaña, pues no se advierte que en algún momento sea dirigido a los militantes y simpatizantes del ente político accionante, o que el contexto del mismo se encuentre dirigido al proceso interno de selección de candidato a diputado por el distrito XVII del Estado de Sonora, sino por el contrario, se trata de un acto de campaña electoral. Pues como se ha establecido en párrafos precedentes, el mensaje contenido en el spot denunciado, no puede ser considerado como genérico, o en su caso, como propaganda de precampaña (que en todo caso estaría permitido), ya que éste contiene elementos que hacen evidente su naturaleza de propaganda electoral (dirigirse al electorado y solicitar el voto con el contexto de una elección extraordinaria para ocupar un cargo en el Congreso del Estado), como se demuestra con su trasmisión en el periodo de campaña por el Partido Verde Ecologista de México, pues su contenido corresponde al periodo de la campaña electoral, y la promoción anticipada resulta sancionable conforme a la normatividad electoral local, al constituir actos anticipados de campaña.

Por lo que solicito a esta autoridad se tenga por acreditados los elementos constitutivos de la infracción consistente en la difusión de actos anticipados de campaña electoral, a través del promocional denominado "PRI-SON 1", atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo establecido en el artículo 370 fracción V del código comicial local. Lo anterior es así, ya que con sus argumentos no logró evidenciar que la propaganda en estudio correspondiera a las actividades relativas al proceso interno de selección de candidato (actos de precampaña), sino que por el contrario, ha quedado acreditado que durante el periodo de precampaña, previo al inicio formal de las campañas electorales (elemento temporal), se transmitió un promocional en los tiempos oficiales asignados por el Instituto Federal Electoral al Partido Revolucionario Institucional (elemento personal), el cual, como se razonó con antelación, constituye propaganda electoral (elemento subjetivo), lo que sin lugar a dudas configura el acto anticipado de campaña atribuible al referido instituto político.

Por las anteriores consideraciones, es que respetuosamente solicito a esta autoridad revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, resuelva procedente y fundada la denuncia interpuesta por mi representada.

IV.- Previo a entrar al estudio de los agravios planteados por los recurrentes, se atenderá en este considerando la causa de improcedencia expuesta por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, y de tercero interesado, que hace consistir básicamente en que de acuerdo con lo establecido por los artículos 326, 327 y 328 contra los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones de este Consejo Estatal procede el recurso de apelación, cuya competencia para conocer de dicho recurso corresponde al Tribunal Estatal Electoral, por lo que deberá desecharse el recurso de revisión interpuesto por ser notoriamente improcedente para impugnar los actos de este Consejo Estatal, y por carecer este de facultades para conocer de las impugnaciones contra sus propios actos o resoluciones.

Sobre el particular, este Consejo Estatal estima que la causa de improcedencia planteada por el tercero interesado resulta infundada, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Aun cuando el tercero interesado no lo expresa explícitamente, es evidente que su causa de improcedencia la sustenta en la publicación del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 23 de agosto de 2012, en el cual se publica la reforma de los artículos 327 y 328, párrafo primero, del Código Electoral local, los cuales establecen que contra cualquier acto, acuerdo o resolución emitido por este Consejo Estatal es procedente el recurso de apelación.

Sin embargo, el tercero interesado parte de la premisa equivocada de que la publicación antes referida es la que contiene las disposiciones legales mencionadas como las vigentes, cuando lo cierto es que dicha publicación dejo de tener vigencia, en razón de que con fecha veinticuatro de junio de dos mil trece se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado una fe de erratas de la primera publicación mencionada, que sustituyó a ésta, por lo que resulta vigente y aplicable el contenido de la publicación de la última fecha, la cual no contempla en forma alguna la reforma de los artículos 327 y 328 antes referidos. De esa forma, al no tener modificación algunos dichos artículos, debe tenerse como vigente el contenido de los mismos que fue aprobado con el actual Código Electoral que nos rige, y publicado el 28 de junio de 2005, cuyo texto establece que contra los actos, acuerdos o resoluciones emitidos por los consejos electorales, incluido este Consejo Estatal, procederá el recurso de revisión.

Lo anterior es así, en virtud de que, conforme a lo dispuesto por los artículos 2 de la Ley del Boletín Oficial y 4 y 5 del Código Civil para el Estado de Sonora, las

normas de carácter general que sean publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado deben ser observadas y aplicadas por los gobernados y las autoridades, ya que la función de dicho medio oficial es la publicación de dichas normas, entre otros actos expedidos por los poderes públicos, con el fin de que entren en vigor y surtan sus efectos, de conformidad con el procedimiento legislativo previsto en la Constitución del Estado, cuya última etapa la constituye precisamente la publicación de la norma en el periódico oficial para su observancia y aplicación.

Si bien es cierto que las disposiciones legales de referencia fueron objeto de pronunciamiento por el Tribunal Estatal Electoral en distintas resoluciones que ha emitido con base en la publicación de fecha 23 de agosto de 2012, no menos cierto es que existe una nueva publicación de 24 de junio de 2013, que no ha sido objeto de un examen de constitucionalidad, ni respecto de esta última publicación ni de las normas contenidas en la misma se ha declarado su inaplicación o su expulsión del orden jurídico local por la autoridad jurisdiccional competente.

Por lo tanto, al no existir en el caso una declaratoria de inaplicación de la publicación de fecha 24 de junio de 2013, o de las normas generales contenidas en la misma y que sustituyen a lo publicado el 23 de agosto de 2012, la última publicación de fecha 24 de junio de 2013 debe ser considerada como vigente y aplicada por toda autoridad, entre la que se encuentra este Consejo Estatal.

Resulta aplicable al caso el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1117/2013, en el cual se contiene en forma implícita un pronunciamiento por parte de Sala Superior en el sentido de considerar como vigentes, para fallar dicho juicio extraordinario, las normas publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 24 de junio de 2013, por ser la última publicación y que sustituyó a la anterior, según se ha expuesto en los párrafos precedentes.

V.- El análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de queja delatados, permite concluir que éstos devienen infundados, y por lo mismo, insuficientes para la modificación del acuerdo impugnado.

Los conceptos de agravios PRIMER y SEGUNDO, los hace consistir en que esta autoridad estatal electoral en el acuerdo número 6 combatido violan en perjuicio del Partido Acción Nacional que representa las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por inaplicación de los artículos 210, 215, 370 fracción I y 371 fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como del artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

Lo anterior resulta infundado ya que el principio de legalidad electoral consiste en el establecimiento de mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivas de las autoridades electorales locales.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, quien se ha pronunciado en la jurisprudencia 21/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL."

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el referido principio de legalidad consiste en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, lo cual incluye a los partidos políticos como entidades de interés público, atento a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia P./J.144/2005, con el rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO."

Por su parte la seguridad jurídica exige que las decisiones de las autoridades electorales resulten consistentes con el marco jurídico válido formalmente. No obstante, las resoluciones no sólo deben ser internamente válidas, sino también deben contar con una justificación externa para ser aceptadas por los miembros de la comunidad jurídica como válidas.

La elección de una seguridad jurídica o de la certeza de las decisiones jurisdiccionales corresponde a una visión formal del derecho; una visión en la cual solo pueda existir una respuesta correcta que el aplicador del derecho debe encontrar.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía de legalidad y seguridad jurídica en los actos de autoridad.

Para que la autoridad cumpla con estas garantías, es necesario que sus determinaciones se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

La garantía en comento surge como un derecho reconocido a favor de los ciudadanos, así como, en el caso, de los partidos políticos como entidades de interés público, para conocer las razones fácticas y jurídicas en las que se apoyan

las decisiones de las autoridades, a fin de evitar que sean arbitrarias.

En este sentido, motivar debidamente un acto de autoridad consiste en fijar los hechos de cuya consideración se parte, para incluirlos en el supuesto de la norma jurídica, y razonar cómo, tal norma, impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la motivación consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual, quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, que se expresen una serie de razonamientos lógico-jurídicos obre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Por su parte, la fundamentación consiste en que los actos de autoridad deben contener la cita de los preceptos legales que sean aplicables al caso concreto.

Así las cosas, es dable concluir que si por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, y la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el o los supuestos de la norma, ambas serán indebidas cuando, en el primer caso, se invoca un precepto legal que no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa y, respecto a la motivación, cuando las razones que se tienen en consideración para emitir el acto, se encuentran en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Vélez Loor vs Panamá,10 Bahena Ricardo y otros, vs Panamá11 y García Asto y Ramírez Rojas vs Perú12 ha establecido que en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias.

La obligación de motivar y fundamentar debidamente los actos o resoluciones, es exigible a todas las autoridades, como en el caso, esta autoridad estatal electoral, debemos sujetar los actos a la Constitución General de la República, a las leyes que de ella emanen, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y, desde luego, a la Constitución y legislación del Estado de Sonora.

Ahora bien, en el caso, de la lectura del escrito de agravios, que el recurrente sostiene la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada

porque este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no aplico lo establecido en los artículos 210, 215, 370 fracción I y 371 fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como del artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, lo cual como se mencionó anteriormente es infundado ya que de la lectura del acuerdo 6 claramente se advierte que sí lo hizo.

En el PRIMER agravio que hace valer el recurrente se queja que al declarar infundada su denunciada se violentó lo preceptuado en el artículo 210 del Código Electoral, lo cual deviene infundado ya que denuncia la inaplicación del mismo.

Contrario a lo sostenido por el recurrente, del mismo acuerdo impugnado se advierte la aplicación del mismo ya que al entrar al estudio de la infracción denunciada se estableció que la denuncia se declaró infundada en virtud de no haberse actualizado los elementos configurativos de la infracción denunciada ya que respecto de la primera versión del promocional, "PRI-SONORA", se difundió en dos períodos del diez al dieciocho de mayo de dos mil trece y a partir del treinta de mayo, estableciéndose en el acuerdo impugnado, que el segundo período no constituyó un acto anticipado de campaña electoral, siendo esta la conducta denunciada; mientras que la referente al primer periodo no cumplió con los elementos constitutivos de la infracción ya que de las pruebas aportadas en el sumario se llevó a la conclusión que la difusión del mismo fue a cargo de un partido y no por la denunciada Rossana Coboj, ya que del contenido del promocional no se advierte en ningún momento la promoción de esta para buscar el apoyo en alguna elección; en virtud de que el elemento constitutivo que no se cumplió fue que los actos denunciados sean realizados por un aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular con el fin de promoverse y conseguir el apoyo del electorado al no ser un acto atribuible a Rossana Coboj García ya que con dicho spot fueron actos de promoción y posicionamiento ante el electorado a favor del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual no se consideraron actos anticipados de campaña por lo que se aplicaron los artículos denunciados por el recurrente 210, 215, 370 fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, sin embargo al no cumplirse con la totalidad de los elementos constitutivos de la infracción denunciada, los mismos no fueron violados por parte de la denunciada Rossana Coboj, por lo que no se consideran actos anticipados de campaña atribuibles a la misma, por lo tanto no se acredito la culpa in vigilando de los partidos denunciados.

En el agravio SEGUNDO, se queja el recurrente de nueva cuenta del sentido del acuerdo impugnado por no acreditarse los elementos configurativos de la infracción denunciada, pues argumenta que su difusión del spot "PRI-SON 1", no

se traduce en actos atribuibles a la C. Rossana Coboj García, pues dicho spot fue transmitido por el Partido Revolucionario Institucional para promover y posicionar a dicho partido, pues no busca el apoyo del electorado para la denuncia señalada aduciéndose que se viola el numeral 210 de la legislación electoral local, mencionando conceptos de campaña electoral, propaganda electoral, actos anticipados de campaña y señalado como sujeto de sanción por violaciones al código de la materia tanto a los partidos políticos en base al artículo 369 fracción I por la conducta denunciada 370 en su fracción V del Código Electoral para el Estado de Sonora, esto es por la realización anticipada de actos de precampaña o campaña y la sanciones señaladas para la misma consagrada en el numeral 381 fracción I inciso a) de la codificación de mérito.

Asimismo, manifiesta que el spot denunciado tuvo difusión en período previo al inicio de la campaña electoral para el proceso electoral extraordinario del Distrito XVII en Sonora y que con el mismo se acredita el elemento subjetivo ya que el mensaje está dirigido al electorado o ciudadanía en general al mencionarse *"no podemos los cajemenses sin voz en el congreso"*. Por lo que el mismo debe considerarse como propaganda electoral constitutiva de actos anticipados de campaña.

Dicho motivo de inconformidad también deviene infundado, ya que como el mismo recurrente señala en su escrito no existió controversia en cuanto a la existencia y acreditación de la transmisión del promocional objeto de la denuncia ya que se trata de propaganda de con el propósito de dar promoción y posicionamiento ante el electorado a favor del Partido Revolucionario Institucional, sin hacer alusión a ninguna persona por lo que al señalarse en el acuerdo impugnado que los elementos constitutivos de la infracción denunciada son los siguientes:

a) Que los actos denunciados sean realizados por un aspirante, precandidatos o candidato a cargo de elección popular;

b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental dirigirse al electorado para presentar una plataforma electoral y promover el apoyo a un candidato, o para solicitar el voto a su favor para ocupar un cargo de elección popular, y

c) Que los actos denunciados ocurran antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral, de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral y los Acuerdos emitidos por el Consejo Estatal, en este caso, antes del día 30 de mayo del presente año.

Así pues, es infundado su agravio al no cumplirse como se menciono que del spot o de las pruebas analizadas en el acuerdo impugnado, el elemento marcado en el inciso a), es decir que la conducta denunciada no es atribuible a la conducta

imputada a Rossana Coboj García ya que no se advierte nombre, promoción de la misma, para solicitar el voto a su favor para ocupar el cargo de diputación del proceso que se llevaba a cabo. Por lo que al no ser atribuible la conducta a la denunciada directamente por actos anticipados de campaña, no debe generarle una sanción y por lo mismo tampoco a los partidos denunciados por la culpa in vigilando, por lo que no se puede sancionar directamente al Partido Revolucionario Institucional por actos anticipados de campaña electoral si la denunciada por dicha conducta lo fue Rossana Coboj García en su carácter de candidata del partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mientras que el partido responsable de la difusión del spot fue denunciado únicamente por culpa in vigilando de ahí que devengan infundados los agravios esgrimidos.

Conforme a lo anterior, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana actúo de conformidad y aplicó la normatividad aplicable al caso en concreto por lo que se actuó acorde a los principios de legalidad y seguridad jurídica denunciados.

En tales condiciones, al resultar infundados los conceptos de agravio formulados por el partido recurrente, lo que se sigue es declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo impugnado, el cual debe subsistir en todos sus términos.
Por lo anteriormente expuesto se resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando V de esta resolución, son totalmente infundados los conceptos de agravios planteados por el Partido Acción Nacional en contra del Acuerdo Número 6 que contiene la resolución sobre la denuncia presentada en contra de la C. Rossana Coboj García, así como en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dentro del expediente CEE/DAV-08/2013, por la comisión de actos presuntamente violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral, y, por tanto, resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por dicho partido.

SEGUNDO.- Se confirma en todos sus términos el Acuerdo Número 6 que contiene la resolución sobre la denuncia presentada en contra de la C. Rossana Coboj García, así como en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dentro del expediente CEE/DAV-08/2013, por la comisión de actos presuntamente violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral, emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día veintisiete de febrero de dos mil catorce.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en el procedimiento de revisión, en el domicilio señalado en autos para oír y recibir toda clase de notificaciones; en los estrados del Consejo para conocimiento general para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por cuatro votos a favor y un voto en Contra de la Licenciada Marisol Cota Cajigas, lo acordó el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de abril del año dos mil catorce, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron y así quisieron hacerlo, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE.**

Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Presidente

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Electoral

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria del Consejo